

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 número 9 de la Constitución de la República dispone: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que los números 18 y 21 del Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas, "18. el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.- ... 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.",

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que el Artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone: "Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)".

Que la letra r) del Art. innumerado 3 del Art. 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, faculta al CONATEL para realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- *Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos;

Que el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.",

Que la letra f) del último artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras, la siguiente: "Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos".

Que la letra h) del artículo innumerado quinto, agregado a continuación del artículo 5 de la misma Ley, establece que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, entre otras la siguiente: *"Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión."*

Que el Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que: *"La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común. Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables. Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"*

Que el artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión..."*

Que el Art. 71 de la Ley *ibidem*, dispone: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo..."*

Que en sesión 12-CONATEL-2009 de 18 de septiembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conoció el contenido del memorando SNT-CI-09-002 de 31 de agosto de 2009, remitido por el Dr. Javier Vaca Soto, Coordinador Institucional y Director de la Unidad de Monitoreo (E), el informe legal presentado por la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en el memorando DGJ-2009-1200 del 8 de septiembre del 2009, y, también, conoció el contenido del video respecto de la programación emitida por CRATEL C.A. y Teleamazonas Guayaquil S.A., concesionaria de Canal 4 VHF de Quito y Canal 5 de la ciudad de Guayaquil, respectivamente, el día 25 de agosto de 2009, de 07:30 a 07:41 y de 07:46 a 07:57.

Que son de conocimiento público, la reacción y respuestas formuladas por quienes habrían participado en esa grabación, es decir, el Presidente de la República, El Eco, Ricardo Patiño y la Asambleísta Silvia Salgado, quienes a través de los principales medios de comunicación del país, han afirmando que la grabación además de ser clandestina, jamás fue autorizada su difusión ni al señor Fernando Balda, o alguna estación de radiodifusión, televisión o prensa.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 2; y letra m) del artículo innumerado quinto agregado al artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y demás normas aplicables, y en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de los informes contenidos en memorandos SNT-CI-09-002 de 31 de agosto de 2009, y DGJ-2009-1200 de 8 de septiembre de 2009, remitidos por el Coordinador Institucional y Director de la Unidad de Monitoreo (E), y por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.

ARTÍCULO DOS. Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, iniciar los procesos de juzgamiento administrativos en contra de Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., concesionaria de Canal 4 VHF de Quito y Teleamazonas Guayaquil S.A. concesionaria de Canal 5 en la ciudad de Guayaquil, toda vez que analizados los videos respecto de la programación emitida, el día 25 de agosto de 2009, de 07:30 a 07:41 y de 07:46 a 07:57, por CRATEL C.A. y

00300

Teleamazonas Guayaquil S.A., se desprende que éstas habrían incurrido en infracciones previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remita el expediente completo a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el proceso de juzgamiento.

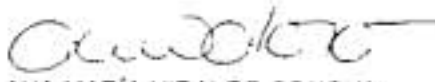
ARTÍCULO CUATRO. De la notificación de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 18 de septiembre de 2009.



JORGE GLAS ESPINEL
PRESIDENTE DEL CONATEL



ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARÍA DEL CONATEL